

Montevideo, 2 de junio de 2026

FALLO CENTRO ESTUDIANTES INGENIERÍA – CAFU

VISTOS: Para sentencia definitiva de primera instancia en estos autos caratulados: “*CENTRO ESTUDIANTES INGENIERÍA – CAFU. Categoría Mayores. Partido N° 514. Denuncia*”;

RESULTANDO:

- 1) Con fecha 17/05/2026 se disputó el encuentro correspondiente a la 5ª fecha, de la Primera Rueda, de la Categoría Mayores, Divisional “E”, Partido N° 514, entre las Instituciones Centro Estudiantes Ingeniería – CAFU, en el Complejo Deportivo “Los Arrayanes”; el cual arrojó un resultado final de 5 goles a 1, a favor del equipo locatario.
- 2) Que según se desprende de la nota anexa al formulario del partido, la terna arbitral denunció, que finalizado el encuentro, se pudo identificar que el jugador N° 13 de C.E.I, realizó un gesto provocativo hacia la parcialidad de CAFU, lo que generó la reacción inmediata de competidores rivales y parciales presentes en el lugar.
- 3) Agregaron que a raíz de ésta situación, “*se desató una riña generalizada con golpes de puño entre jugadores de ambos equipos dentro del terreno de juego, lo cual posteriormente continuó fuera del campo de juego, en las inmediaciones de la banca suplente de C.E.I.*”.
- 4) Asimismo, narraron que lograron identificar como partícipes de la gresca, a los jugadores N° 96, 28, 21 y 14 de CAFU, y jugadores 6, 32, 13 y 30 por parte de C.E.I.

- 5) Finalmente, manifestaron que pudieron visualizar que un parcial de C.E.I agredió a jugadores de CAFU mediante golpes de puño, así como que una parcial femenina de este último, quien finalizado los incidentes, les profirió insultos a la terna arbitral, invadiendo su espacio físico.
- 6) Que llegados estos obrados a conocimiento del Tribunal de Penas competente, se resolvió convocar a audiencia de precepto a los futbolistas denunciados/identificados, así como a sus respectivos delegados, para el pasado jueves 28/05, habiendo comparecido únicamente DA CUNHA, TABELIRA, CARRIÓN, y LECUEDER por CAFU, no concurriendo BRITOS, así como ninguno de los citados por parte de CENTRO ESTUDIANTES DE INGENIERÍA.
- 7) Atento a ello, y por interlocutoria de misma fecha, y en carácter de medida cautelar, notificada el mismo día, conforme resulta del Art. 37 del Código de Penas, se impuso la inhabilitación para participar en las distintas disciplinas y categorías deportivas, y de forma provisoria, de todos los jugadores que resultaron denunciados. En efecto, según reza la citada normativa, *“en caso de denuncia de hechos punibles de gravedad suficientes, a Criterio del Consejo de Neutrales o del Tribunal de Penas interviniente, podrán estos de forma indistinta decretar como medida cautelar, alguna de las sanciones previstas en el Art. 86 numerales 3º, 9º y 10º y/o el Art. 87 numerales 3º, 6º y 7º de este Código”*.
- 8) Que habiéndose diligenciado toda la prueba resultante de obrados, se pasó a estudio de los Sres. Miembros del Tribunal, a efectos del dictado del fallo final de primera instancia.

CONSIDERANDO:

- 1) A juicio de este Tribunal, y por el voto unánime de sus miembros integrantes, surge plenamente probado que finalizado el encuentro entre C.E.I y CAFU de la Categoría Mayores, y luego de un gesto provocativo del jugador N° 13 de Centro Estudiantes Ingeniería, hacia competidores y parcialidad rival, se desató una riña generalizada entre ambos planteles y sus respectivas hinchadas, habiéndose logrado identificar a algunos de los partícipes atento al gran

volumen de intervinientes, y pese a la imposibilidad de individualizar a otros tantos de ellos, ya que carecían de sus camisetas de juego.

- 2) En puridad, la sanción del codificador refiere a quienes participaron en una riña, título por el que responden como autores todos los copartícipes, sean autores propiamente dichos, coautores o cómplices.
- 3) Serán por tanto autores de la consumada participación de la riña, tanto los que ejecuten los actos consumativos (los co-riñentes estrictamente hablando, los que se acometen recíprocamente), los que cooperen directamente en el período de la consumación, así como los que coadyuban de cualquier manera, moral o materialmente.

La riña se comete por pluralidad de agentes, los co-riñentes, que pelean entre sí, pues en esencia consiste en un enfrentamiento de grupos o bandos rivales, que para tales, requieren un mínimo de 3 personas peleando. Ésta circunstancia excluye la posibilidad de la agravante de la pluriparticipación, toda vez que esta circunstancia queda absorbida en la complejidad del tipo de riña, por configurar la pluralidad de agentes una circunstancia constitutiva de la figura central.

La riña por tanto consiste en ese enfrentamiento, en esa trifulca, reyerta, contienda, combate o disputa con pluralidad de personas enfrentándose de tal modo.

La podríamos definir como una contienda, pendencia, o lucha entre dos bandos, enfrentados, que requiere pluralidad de agresiones recíprocas de ambos grupos en pelea, debiendo distinguirse del simple enfrentamiento entre dos personas, o de la mera agresión de pluralidad de agentes (por ejemplo una patota), contra una víctima singular.

No bastan por tanto los altercados verbales, sino que el tipo exige la existencia de actos materiales de hostilidad, requiriéndose por cierto agresión física, vías de hecho, o como dice el CP889, haber “*puesto la mano*”, sobre el otro, (golpes de todo tipo), que pueden ir como es habitual acompañado de gritos, insultos o amenazas, que no configuran sin embargo, por sí solo, los actos de agresión propios de la figura.

- 4) Adviértase que los Sres. Árbitros son precisos en calificar el hecho como *“...riña generalizada con golpes de puño entre jugadores de ambos equipos...”,* extremo éste confirmado por el propio delegado de CAFU cuando dijo que hubo *“2 o 3 que participaron mediante golpes de puño”*...así como que la situación denunciada por el árbitro *“se ajusta a grandes rasgos a lo que vi yo”,* controvirtiendo exclusivamente que no se trató del N° 14 el que golpeó con un puntapié a un rival que se encontraba en el suelo.
- 5) Que si bien, los denunciados al momento de prestar declaración, pretenden atenuar su responsabilidad, todos ellos reconocen parcialmente su participación en los hechos de marras, lo que no permite a este Órgano, conforme a los principios rectores de la sana crítica -lógica y experiencia- (valoración de la prueba), sostener que la prueba recolectada, no logró traspasar el umbral de la duda razonable, como para no responsabilizar a todos ellos como coparticipes de la riña denunciada.
- 6) En efecto, surge por demás probado, que en mayor o en menor medida, todos los denunciados tuvieron intervención en los hechos objeto de análisis, y que actuaron a título de dolo eventual, esto es, cuando el autor no busca un resultado lesivo, pero lo prevé como posible y decide continuar con su accionar demostrando desprecio o indiferencia por las consecuencias de sus propios actos.
- 7) Que conforme surge de Código de Penas de la L.U.D, el Art. 150 del citado cuerpo normativo dispone que: *“serán sancionados con inhabilitación de 3 a 20 partidos, quienes en número de 2 o más, se traben en pelea en ocasión de un partido. Si se identifica a quien comenzó la pelea, la pena será de 5 partidos a dos años de inhabilitación”*.
- 8) No obstante, el Art. 141 del C.P -*“de los hechos punibles contra el espectáculo deportivo”*-, señala que: *“serán sancionadas con pena de 1 hasta 50 U.R, las entidades cuyos jugadores, dirigentes, o parciales, durante la realización de un partido, o como consecuencia del mismo, cometieren agresión de hecho, actos de provocación, o perturbaren en cualquier forma el normal desarrollo del cotejo deportivo”,* todo lo cual surge acreditado de la prueba diligenciada.

- 9) En último lugar, corresponde dejar sin efecto la medida cautelar impuesta, debiéndose descontar de la sanción a imponer, la preventiva cumplida en todos sus términos.

EN CONSECUENCIA, Y ATENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 22, 34, 37, 38, 39, 63, 86, 87, 90, 132, 141 Y 150, EL TRIBUNAL DE PENAS DE LA LIGA UNIVERSITARIA DE DEPORTES FALLA:

- 1) Déjese sin efecto la medida cautelar impuesta oportunamente;
- 2) Impóngase la inhabilitación de los competidores número de carnet 26.541, 61.450, 62.902 y 49.812 de la Institución CENTRO ESTUDIANTES DE INGENIERÍA por el plazo de 3 fechas (2 UR) a cada uno de ellos, menos descuento de la preventiva ya sufrida.
- 3) Impóngase la inhabilitación de los competidores número de carnet 51.727, 56.110, 29.538 y 55.620 de la Institución CAFU por el plazo de 3 fechas (2 UR) a cada uno de ellos, menos descuento de la preventiva ya sufrida.
- 4) Impóngase una sanción pecuniaria de 20 (veinte) UR a CENTRO ESTUDIANTES INGENIERÍA.
- 5) Impóngase una sanción pecuniaria de 20 (veinte) UR a CAFU.
- 6) Notifíquese a ambas Instituciones en la forma de estilo.
- 7) Consentido o ejecutoriado, remítanse las actuaciones ante el Departamento Financiero Contable de la L.U.D a efectos de la prosecución en el cobro de las multas impuestas.
- 8) Cumplido, archívese.